



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162010006205 DEL 02-03-2016

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **EMMA DEL CARMEN BUITRAGO CASTELLANOS**, en contra de la Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el numeral 2 del artículo 9 del Acuerdo No. 520 de 2014 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 520 de fecha 10 de junio de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, identificándola como: *“Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”*.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 222 de 2014, cuyo objeto consiste en:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales – IDEAM, desde el inicio de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) hasta la publicación de resultados definitivos de VRM (…)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de Medellín efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 520 de 2014, por lo que el 15 de diciembre de 2014 se procedió a publicar los aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la señora **EMMA DEL CARMEN BUITRAGO CASTELLANOS**, fue declarada como Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 155 de 2015 con la Universidad de la Sabana, cuyo objeto es:

"(...) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, desde la construcción y aplicación de las pruebas escritas del concurso hasta la consolidación de la información para la conformación de Listas de Elegibles (...)"

Posteriormente, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, a partir del mes de noviembre de 2015 la Universidad de la Sabana aplicó la prueba de Valoración de Antecedentes, por medio de los documentos aportados por los participantes en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, actuación en virtud de la cual, mediante oficio No. 36210 del 15 de diciembre de 2015 la Universidad de la Sabana comunicó a la CNSC que la señora **EMMA DEL CARMEN BUITRAGO CASTELLANOS** NO CUMPLÍA con los requisitos mínimos exigidos por el empleo de carrera denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, ofertado a través de la Convocatoria N° 319 de 2014, bajo el código OPEC No. 206684.

Ante la situación descrita, la CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0630 del 18 de diciembre de 2015, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM", en el que dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

No.	PIN	NOMBRE
1	9133076873	ROCIO PEREZ CANO
2	9132849864	EMMA DEL CARMEN BUITRAGO CASTELLANOS
3	9138713383	ELIANA MARIA LOAIZA SANCHEZ
4	9133298804	SANDRA MILENA MORALES CASTIBLANCO
5	9138391473	IVAN FELIPE FLORIAN OSPINA
6	9131380944	LEONARDO GARCIA PORRAS

"(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por la aspirante el 21 de diciembre de 2015, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 22 de diciembre y el 06 de enero de 2016, dentro de los cuales la aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2016, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran, entre los cuales se encontraba la señora **EMMA DEL CARMEN BUITRAGO CASTELLANOS**.

La Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2016, tuvo como fundamento la aplicación del artículo 18 del Acuerdo 520 de 2014, según el cual *"(...) El cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo al que se aspira, no es prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal; de no cumplirse será casual de no admisión al concurso y en consecuencia de retiro del aspirante (...)"*. (Subraya fuera de texto)

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, la señora **EMMA DEL CARMEN BUITRAGO CASTELLANOS** mediante oficio del 01 de febrero de 2016, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2016, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 3540 del 04 de febrero de 2016.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2016, fue notificada a la señora **EMMA DEL CARMEN BUITRAGO CASTELLANOS** a través de notificación personal el día 22 de enero de 2016, situación que permite prever que el término para la interposición del Recurso de Reposición, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A., fenecía el 05 de febrero de 2016.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **EMMA DEL CARMEN BUITRAGO CASTELLANOS**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en esta Entidad bajo el No. 3540 del 04 de febrero de 2016, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)

- *Cumplí con los requisitos exigidos desde el primer momento, ya que me inscribí, subí los documentos en la forma indicada, fui admitida, presenté todas las pruebas que dispone la convocatoria y la entidad valoró mis documentos y les asignó puntaje; fueron ustedes los que cometieron varios errores, por intermedio de sus contratistas, entiéndase Universidad de Medellín y Universidad de la Sabana y los funcionarios que proyectaron los actos administrativos, errores que no se pueden trasladar al concursante.*
- *Si hubiera resultado inadmitida, desde el primer momento hubiera podido ejercer mi derecho de reposición contra el acto de no admitidos, con lo que se vulneraron los principios de buena fe y confianza legítima que todas las entidades públicas deben proteger.*
- *Con la expedición del acto mediante el cual se consolidaron y se publicaron los resultados de las pruebas (nota al pie 8 de mi escrito) tuve la plena certeza que todos mis documentos se encontraban en su poder y presentados en debida forma - principio de buena fe y confianza legítima-.*
- *Considero que por un error de Ustedes o de su sistema fue suprimido el archivo. pdf que contenía la imagen de mi título de bachiller, el cual, insisto, anexé en debida forma y en el momento dispuesto para ello.*
- *Con la expedición del auto 0630 (22 de diciembre de 2015), **me indujeron en un error** cuando ustedes digitaron mal mis datos, razón por la cual no pude ejercer mi derecho de defensa y contradicción como debía ser, esto es contra el supuesto vacío respecto de no anexar mi título de bachiller, de nuevo se violaron mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, a ejercer mi legítima defensa y contradicción, así como también los principios de buena fe y confianza legítima.*

- *En ninguna de las etapas del concurso se me concedió el derecho de defensa y contradicción contra la disposición de excluirme del proceso de selección por la supuesta falta de mi título de bachiller, el cual anexe en su debido momento – violación del derecho fundamental del debido proceso y que por los continuos errores en los actos por ustedes expedidos conllevaron a inducirme en error.*
- *En todas sus actuaciones se cometieron una serie de flagrantes errores que evidentemente conllevan a que la ciudadanía deslegitime la imagen y la visión que una entidad pública como es la Comisión Nacional del Servicio Civil – garante de derechos fundamentales, debe tener.*

(...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **EMMA DEL CARMEN BUITRAGO CASTELLANOS**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"(...)

*Se **REPONGAN**: El auto 0630 (18 de diciembre de 2015) y la Resolución 0062 (Enero 20 de 2016) y de esta manera se dé continuidad, respecto a mi caso, a seguir participando en las etapas del concurso restantes y así quedar posicionada en la lista de elegibles, ser nombrada y posesionada en el cargo que por la Constitución y la ley me corresponde, por haber cumplido legalmente con todas las etapas del concurso de méritos - convocatoria: Acuerdo No. 520 (Junio 10 de 2014)-. (...)"*

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de

Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

"Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"

Conforme a la norma en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, deviene procedente enunciar apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, por la cual, la Corte Constitucional, señaló:

"(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 520 de 2014 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 319 de 2014.

Hechas estas precisiones, cabe indicar que el artículo 18 del Acuerdo No. 520 del 2014, sobre Verificación de Requisitos Mínimos señala:

"(...)

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso. (Subraya fuera de texto)

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.

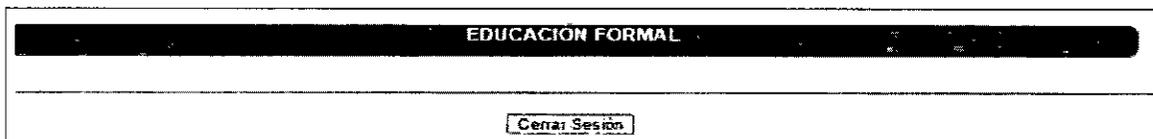
Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC, a través del despacho responsable. (...)"

Precisando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por la recurrente, se tiene que ésta, luego de hacer un recuento fáctico de su participación en el proceso de selección, particularmente en relación con su admisión al concurso luego de surtida la etapa de verificación de requisitos mínimos, indicó que la actuación de la CNSC, violó el debido proceso, entre otros derechos, por cuanto la dejó sin la oportunidad de reclamar: "Con sus actuaciones se me violaron mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, a ejercer mi legítima defensa y contradicción, así como también los principios de buena fe y confianza legítima". Al respecto, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones de orden normativo.

En primera medida y tal como se indicó en el Acto Administrativo recurrido, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, adelantar de oficio o a petición de parte, las acciones de verificación y control a los procesos de selección, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al Sistema de Carrera Administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer.

En virtud de estas atribuciones es que la CNSC conforme la información remitida por la Universidad de Medellín mediante oficio radicado en la CNSC bajo el No. 9359 del 14 de abril de 2015, a pesar que ya había culminado la etapa de verificación de requisitos mínimos, al término de la cual, la concursante **EMMA DEL CARMEN BUITRAGO CASTELLANOS** resultó admitida, en garantía del principio del mérito procedió a verificar nuevamente la documentación aportada por la concursante mediante el Auto No. 224 del 15 de abril de 2015 y la Resolución No. 2774 del 19 de mayo de 2015, con el fin de determinar la acreditación del requisito de estudio requerido para el desempeño del empleo 206684, actuación que en todo caso se realizó bajo el amparo del derecho de contradicción, de defensa y el principio de igualdad.

Ahora bien, frente a su consideración relacionada con el hecho de que con la expedición del Auto No. 0630 del 18 de diciembre de 2015, se le indujo a error, es necesario precisar que si bien es cierto que la Universidad de la Sabana cometió un error de transcripción en el informe remitido a la CNSC, al incluir un número de cédula y un empleo diferente al de la concursante, es lo cierto que la CNSC en garantía de los principios que rigen la convocatoria, verificó nuevamente los documentos allegados por la aspirante en el proceso de selección, encontrando que en el campo de educación formal no cargo ningún documento, como se demuestra en la siguiente imagen:



No obstante a lo anterior y con el fin de validar los documentos acreditados por la señora **EMMA DEL CARMEN BUITRAGO CASTELLANOS** en la etapa de cargue de documentos, este despacho solicitó a la Oficina Asesora de Informática de la CNSC, una certificación donde conste los documentos allegados por la concursante, la cual fue expedida el 23 de febrero de 2016, donde se evidencia que el diploma de bachiller no fue aportado en su momento.

Por lo anterior, no es posible tener en cuenta el diploma de bachiller relacionado en su escrito de Recurso de Reposición radicado en la CNSC No. 3640 del 04 de febrero de 2016, toda vez, que el mismo no fue presentado en el momento requerido por la CNSC, por lo tanto es un documento extemporáneo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe ninguna situación que implique modificar la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder en la pretensión de revocar la decisión permitiendo a la aspirante continuar con el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, dado que conforme a lo enunciado en acápites anteriores **NO CUMPLE** con el requisito mínimo del empleo al cual se inscribió y en consecuencia, se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2016.

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2016, por la cual se excluye del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran, entre los que se encontraba la señora **EMMA DEL CARMEN BUITRAGO CASTELLANOS**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar, el contenido de la presente Resolución a la señora **EMMA DEL CARMEN BUITRAGO CASTELLANOS**, quien reside en la Carrera 52A No. 134 A-56 Apto 107, en la Ciudad de Bogotá y enviar correo electrónico a la dirección electrónica reportada por la accionante, esto es: ebuicas@yahoo.es

ARTÍCULO TERCERO.- *Publicar* la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dada en Bogotá, el

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO

Comisionado

Revisó: *Elkin Orlando Martínez Gordon*
Miguel Fernando Ardila Leal

Proyectó: *Luz Mirella Giraldo ortega*